

Esquema de la parte general del Derecho civil

PLAN IDEAL

Explicación: ideación teórica de mi pensamiento sobre el ámbito del Derecho civil.

I.—DEFINICIÓN.

Filosóficamente, creo que debe corresponder con la sistematización del Derecho privado. Consecuencia: se debe excluir el Derecho público (Derecho penal y Derecho fiscal) y aludir a la organización política y administrativa.

Metodológicamente, creo que debe corresponder con la regulación del Derecho sustantivo. Consecuencia: se debe excluir el Derecho adjetivo (Derecho negocial y Derecho procesal) y aludir a la organización bancaria y crediticia.

II.—APLICACIÓN.

1. *Parte general.*

A) Obligatoriedad jurídica.

a) Validez de la norma jurídica.

b) Validez del Derecho objetivo.

- c) Presupuestos del Derecho objetivo.
 - Formación de la norma jurídica (1).
 - Extinción de la norma jurídica (2).
- c) Consecuencias del Derecho objetivo.
 - Justificación de la norma jurídica (3).
 - Prelación de la norma jurídica (4).
- b) Validez de su Derecho substantivo.
- c) Derecho formal.
 - Derecho interespacial (5).
 - Derecho intertemporal (6).
- c) Derecho material.
 - Derecho común (7).
 - Derecho foral (8).

CONCLUSIÓN.

Régimen de la codificación (9).

Régimen de la prescripción (10).

- a) Ineficacia de la norma jurídica.
- b) Invalidez de la norma jurídica: extralimitación jurídica.
 - Extralimitación del Derecho formal.
 - Extralimitación del Derecho material.
- b) Destrucción de la norma jurídica: injustificación jurídica.
 - Iniquidad.
 - Inseguridad.
- B) Obligación jurídica.
- a). Validez del acto jurídico.
- b) Validez del Derecho subjetivo.
- c) Presupuestos del Derecho subjetivo.
 - Formación del acto jurídico (1).
 - Extinción del acto jurídico (2).
- c) Consecuencias del Derecho subjetivo.
 - Motivación del acto jurídico (3).
 - Prestación del acto jurídico (4).
- b) Validez de su Derecho normativo.

- c) Posibilidad legal.
 - Capacidad legal (5).
 - Capacitación legal (6).
- c) Realidad legal.
 - Asentimiento legal (7).
 - Consentimiento legal (8).

CONCLUSIÓN.

Régimen de la desaparición (9).
 Régimen de la representación (10).

- a) Ineficacia del acto jurídico.
- b) Invalidez del acto jurídico: violación jurídica.
 - Nulidad jurídica (11).
 - Anulabilidad jurídica (12).
- b) Destrucción del acto jurídico: infracción jurídica.
 - Resolución jurídica (13).
 - Rescisión jurídica (14).

2. *Parte especial: ordenamiento del Derecho civil (regulación substantiva del Derecho privado).*

Ordenamiento jurídico ideal: codificación general del Derecho civil.

Ordenamiento jurídico real: legislación general del Derecho civil.

PLAN REAL

Exposición: realización práctica de mi pensamiento sobre el ámbito de la parte general del Derecho civil. Referencia al Derecho español.

A) OBLIGATORIEDAD JURÍDICA.

1. *Formación de la norma jurídica.*

- a) Fuente formal.
- b) Precepto jurídico.

c) Precepto legal (leyes de 30 de enero de 1938, 3 de agosto de 1939, 17 de julio de 1942).

Precepto legal de rango superior. Sanción y formalización estatal: ley y decreto.

Precepto legal de rango inferior. Sanción y formalización ministerial: orden y circular.

c) Precepto consuetudinario (art. 6, 2.º C. c.). Costumbre *prae-ter legem*.

Precepto consuetudinario de rango superior. Sanción (popular) y formalización (usual) local: costumbre local.

Precepto consuetudinario de rango inferior. Sanción y formalización territorial: costumbre territorial.

b) Privilegio jurídico.

c) Privilegio legal.

Precepto legal excepcional recogido en la misma ley (Ejemplo: art. 85 C. c.).

Precepto legal excepcional reconocido en otra ley (Ejemplo: el estatuto del comerciante).

c) Privilegio consuetudinario.

Precepto consuetudinario excepcional remitido por un privilegio legal (Ejemplo: el uso de comercio remitido por el art. 2 del Código de Comercio).

Precepto consuetudinario excepcional remitido por un privilegio foral (Ejemplo: la costumbre contra ley reconocida actualmente en Navarra).

a) Fuente material.

b) Doctrina jurisprudencial.

c) Jurisprudencia doctrinal.

Jurisprudencia elaborada por los juristas profesionales.

Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros, que tiene carácter obligatorio para los funcionarios del Cuerpo en la interpretación de la legislación hipotecaria.

c) Jurisprudencia judicial.

Jurisprudencia elaborada por los funcionarios judiciales

Jurisprudencia del *usus fori*, que tiene carácter consuetu-

dinario para los funcionarios del Cuerpo en la tradición del procedimiento jurisdiccional.

b) Doctrina legal.

c) Jurisprudencia doctrinal reconocida por la ley

Jurisprudencia doctrinal reconocida por la ley como uso normativo (art. 1.258).

Jurisprudencia doctrinal reconocida por la ley como uso interpretativo (arts. 1.282 y 1.287).

c) Jurisprudencia judicial reconocida por el Tribunal Supremo.

Jurisprudencia judicial reconocida por el Tribunal Supremo con valor de cosa juzgada. Cosa juzgada formal: negación de recurso ante tribunal superior por caducidad (transcurso del plazo para su interposición) o imposibilidad (si se trata de sentencia dictada por el Tribunal Supremo) de instancia. Cosa juzgada material: negación de otro juicio sobre lo mismo (art. 1.252).

Jurisprudencia judicial reconocida por el Tribunal Supremo con valor de motivo de casación. Requisitos formales: estar recogida en sentencias del Tribunal Supremo y en Sala que resuelva sobre Derecho sustantivo. Requisitos materiales: haber sido motivo decisorio en las sentencias e identidad o fundamental analogía entre los supuestos de hecho de los preceptos legales y fuentes jurídicas respecto de los que se creó la doctrina y los supuestos de hecho y preceptos legales al caso motivo de recurso.

2. Extinción de la norma jurídica (art. 5).

a) Extinción del precepto y privilegio legal.

Explícitamente, por derogación de su vigencia. Cláusula derogatoria o disposición contradictoria total o parcial.

Implícitamente, por abrogación de su observancia. Caducidad o moratoria legal total o parcial.

a) Extinción de las demás normas jurídicas.

Explícitamente, por contradicción legal.

Implícitamente, por desuso consuetudinario.

3. *Justificación de la norma jurídica.* Sentido de los principios jurídicos (art. 6).

- a) Principios jurídicos esenciales: metafísica del Derecho.
Justicia natural.
Derecho natural.
- a) Principios jurídicos existenciales: bien común.
Equidad: bien personal.
Seguridad: bien social.

4. *Prelación de la norma jurídica.* Sentido de las reglas jurídicas (artículo 6).

- a) Reglas jurídicas imperativas. Con orden jerárquico.
- b) Privilegio jurídico.
Privilegio legal.
Privilegio consuetudinario.
- b) Precepto jurídico.
Precepto legal.
Precepto consuetudinario.
- a) Reglas jurídicas potestativas. Sin orden jerárquico.
- b) Doctrina jurisprudencial.
Jurisprudencia doctrinal.
Jurisprudencia judicial.
- b) Doctrina legal.
Jurisprudencia doctrinal reconocida por la ley.
Jurisprudencia judicial reconocida por el Tribunal Supremo.

5. *Derecho interespecial.* Derecho internacional privado y Derecho interregional.

- a) Presunción de la aplicación de la *lex causae* interespecial: principio de extraterritorialidad.
- b) *Lex causae* del Derecho substantivo.
- c) *Lex causae* del sujeto de derecho: ley personal.
- c) *Lex causae* del objeto de derecho: ley real.

Lex causae del Derecho laboral: ley de la relación personal (a fin de mantener la unidad en la regulación de la relación laboral).

Lex causae del Derecho familiar: ley del cabeza de familia (a fin de mantener la unidad en la regulación de la relación familiar).

Lex causae del Derecho de transmisión: ley de la situación patrimonial (a fin de mantener la unidad en la regulación de la transmisión patrimonial).

Lex causae del Derecho de sucesión: ley del causante hereditario (a fin de mantener la unidad en la regulación de la sucesión hereditaria).

b) *Lex causae* del Derecho adjetivo: *locus regit actum*.

a) Excepción a la aplicación de la *lex causae* interespacial: declaración de territorialidad.

Disposiciones de territorialidad. Tiene este carácter el párrafo 1.º del artículo 10: «Los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario», ya que el resto de las disposiciones de Derecho internacional privado y Derecho interregional del Código civil español, se incluyen implícitamente en la presunción de la *lex causae* interespacial.

Excepción de Orden público nacional (arts. 8 y 11, párrafo último).

6. *Derecho intertemporal*. Derecho transitorio general del C. c. y especial de las leyes civiles.

a) Presunción de la aplicación de la *lex causae* intertemporal: principio de irretroactividad (art. 3).

a) Excepción a la aplicación de la *lex causae* intertemporal: declaración de retroactividad.

Disposiciones transitorias. Sólo tienen justificación cuando declaren la retroactividad, ya que en otro caso se presumen por la aplicación del principio de irretroactividad.

Excepción de Orden público actual. Este es el sentido con que creo debe entenderse la declaración tácita de retroactividad señalada por la doctrina.

7. *Derecho común.*

a) Efectividad del Derecho común.

b) Organización del Derecho común.

Soberanía: ámbito territorial del Derecho común (art. 1).

Ciudadanía: ámbito personal del Derecho común (artículos 17 y siguientes).

b) Actuación del Derecho común (art. 1).

Promulgación: fecha en que termine la inserción en el *Boletín Oficial*.

Entrada en vigor: a los veinte días de su promulgación, si no dispusieren lo contrario.

a) Eficacia del Derecho común.

b) Imposición del Derecho común (arts. 1, 2 y 4).

Imposición a las autoridades (disposiciones reglamentarias de responsabilidad de los funcionarios públicos).

Imposición a los súbditos (disposiciones legales de responsabilidad pública o privada).

b) Coacción del Derecho común.

Ejecución forzosa (arts. 1.096 a 1.099).

Reparación indemnizatoria (arts. 1.101, 1.108 y 1.902).

8. *Derecho foral.*

a) Efectividad y eficacia normativa establecida en el Apéndice de Aragón y en las Compilaciones forales vigentes (Vizcaya y Alava, Cataluña y Baleares).

a) Vigencia normativa establecida por el Código civil para las demás disposiciones forales.

Regionalidad (arts. 12 y 13). Hay que distinguir: regionalidad foral (territorios que tradicionalmente tuvieron autonomía legislativa. Actualmente sólo subsisten las particularidades de Navarra). Regionalidad común (territorios que tradicionalmente no tuvieron autonomía legislativa. El Tribunal Supremo ha reconocido la subsistencia del Fuero del Baylio y las particularidades consuetudinarias de Galicia y desconocido la de los Fue-

ros de Valencia, Sepúlveda y Vicedo, siendo inoperante, actualmente, el reconocimiento de la subsistencia del Fuero de Ayala, puesto que sus particularidades están recogidas en la Compilación de Vizcaya y Alava).

Vecindad (art. 15). También hay que distinguir: vecindad foral (españoles sometidos a la vigencia de alguna particularidad foral). Vecindad común (españoles no sometidos a la vigencia de ninguna particularidad foral).

9. *Régimen de la codificación.*

a) Derogación del Derecho civil anterior (de la regulación sustantiva del Derecho privado anterior), con excepción de las disposiciones anteriores que el Código declare subsistentes (artículo 1.976).

a) Legislación del Derecho civil posterior (para la regulación sustantiva del Derecho privado posterior), con derogación de las disposiciones anteriores que contradigan con su articulado.

10. *Régimen de la prescripción.*

a) Prescripción por el Derecho civil anterior (de la actuación comenzada antes de la publicación del Código), con excepción de la observancia general del C. c. (aplicación del régimen de prescripción del Código cuando se cumpliesen los requisitos de su vigencia). Artículo 1.938.

a) Prescripción por el Derecho civil posterior (pero la actuación comenzada después de la publicación del Código, con derogación por la observancia especial de las leyes posteriores (aplicación del régimen de prescripción de las leyes posteriores cuando se cumpliesen los requisitos de su vigencia). Artículos 1.930 a 1.975 y los correspondientes de las leyes civiles.

B) OBLIGACIÓN JURÍDICA.

1. *Formación del acto jurídico.*

a) Acto jurídico bilateral.

b) Convención matrimonial.

c) Vinculación matrimonial. Se puede exigir la ejecución y reparación de la convención.

Perfección matrimonial. Convención con consentimiento y forma legal (general, en el caso del matrimonio canónico, o excepcional en el caso del matrimonio civil). Matrimonio rato.

Consumación matrimonial. Entrega personal (*conjuntio*). Matrimonio consumado.

c) Preparación matrimonial. Se puede exigir la reparación, pero no la ejecución de la convención.

Oferta de matrimonio. Puede ser la convención sin consentimiento legal (obligación natural que nace del trato concubinario. Reparación equitativa), o la convención sin forma legal (obligación legal que debe nacer del pacto matrimonial: matrimonio celebrado sin la forma legal. Reparación: derecho a exigir su celebración).

Promesa de matrimonio (esponsales). Reparación: la indemnización preestablecida.

b) Contrato patrimonial.

c) Vinculación contractual. Se puede exigir la ejecución y reparación del contrato.

Perfección contractual. Contrato con consentimiento y forma legal (general, en el caso del art. 1.278, o excepcional, en el caso del art. 1.279). Título contractual.

Consumación contractual. Entrega patrimonial (*traditio*). Modo contractual.

c) Preparación contractual. Se puede exigir la reparación, pero no la ejecución del contrato.

Oferta de contrato. Puede ser el contrato sin consentimiento legal (obligación natural que nace del trato preparatorio. Reparación equitativa), o el contrato sin forma legal (obligación legal que debe nacer del pacto contractual: contrato celebrado sin forma legal. Reparación: derecho a exigir su celebración). Artículo 1.279.

Promesa de contrato (precontrato). Reparación: la indemnización establecida.

- a) Acto jurídico unilateral.
- b) Declaración atributiva.
- c) Declaración vinculatoria. Se puede exigir la ejecución y reparación de la atribución.
 - Institución de la declaración. Atribución establecida de forma contractual (pacto de opción) o legal (testamento sucesorio).
 - Efectuación de la declaración. Delación atributiva por opotamiento o fallecimiento.
- c) Declaración preparatoria. Se puede exigir la reparación, pero no la ejecución de la atribución.
 - Promesa de opción: pública recompensa. Reparación: la indemnización retributiva.
 - Promesa de sucesión: pacto sucesorio. Reparación: la indemnización restitutiva.
- b) Retracto revocativo.
- c) Retracto vinculatorio. Se puede exigir la ejecución y reparación de la revocación.
 - Institución del retracto. Revocación establecida de forma contractual (pacto de retro) o legal (retracto legal).
 - Efectuación del retracto. Delación revocativa por aprovechamiento del retracto contractual o legal.
- c) Retracto preparatorio. Se puede exigir la separación, pero no la ejecución de la revocación.
 - Oferta de retracto contractual: tanteo contractual. Reparación: la indemnización contractual establecida.
 - Oferta de retracto legal: tanteo legal. Reparación: la indemnización legal preestablecida.

2. *Extinción del acto jurídico.*

- a) Extinción del acto jurídico bilateral.
- b) Extinción de la vinculación matrimonial.
- c) Separación matrimonial: divorcio.
- d) Divorcio vincular.

Divorcio vincular en el matrimonio canónico. Entre bautizados se admite en el matrimonio rato en los casos

del canon 1.119. Entre no bautizados se admite aun en el matrimonio consumado en el supuesto del privilegio paulino (cánones 1.120 a 1.124).

Divorcio vincular en el matrimonio civil. El Código civil no lo admite en ningún caso.

d) Divorcio no vincular.

Divorcio no vincular en el matrimonio canónico. De manera perpetua y aun sin intervención de la autoridad en el caso de los cánones 1.129 y 1.130. De modo temporal y mediando la autoridad del ordinario, en los supuestos del canon 1.131.

Divorcio no vincular en el matrimonio civil. El Código civil lo admite en los casos taxativamente señalados en el artículo 105.

c) Disolución matrimonial: muerte.

d) Muerte presunta.

Muerte presunta para el nuevo matrimonio canónico. Declaración de fallecimiento y permisión de nuevas nupcias en virtud de información canónica instruida por el Ordinario con arreglo a la Instrucción del Santo Oficio de 13 de mayo de 1868.

Muerte presunta para el nuevo matrimonio civil. La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio (art. 195).

d) Muerte natural. Tratado común para el matrimonio canónico y civil.

En general, se disuelve el vínculo matrimonial (art. 52).

En particular, se prohíbe a la viuda un nuevo matrimonio durante el plazo señalado en el art. 45, párrafo 2.º

b) Extinción de la vinculación contractual.

c) Modificación contractual.

d) Modificación vincular: novación (arts. 1.203 a 1.208).

Novación subjetiva: sustitución del deudor.

Novación objetiva: cambio del objeto.

d) Modificación o vinculación alteración: por el de-
 1. Alteración objetiva: subrogación del acreedor (artículos
 1.209 a 1.213).

2. Alteración objetiva: compensación de la deuda (arts. 1.195
 a 1.202).

c) Disolución contractual.

d) Disolución legal.

Disolución legal subjetiva: confusión (arts. 1.192 a 1.194).

Disolución legal objetiva: imposibilidad de la prestación
 (pérdida de la cosa por caso fortuito o fuerza mayor.
 Artículos 1.105 y 1.182 a 1.186).

d) Disolución contractual.

Disolución contractual subjetiva: condonación (arts. 1.187
 a 1.191).

Disolución contractual objetiva: dificultad de la presta-
 ción (alteración de las circunstancias en el caso de que
 exista una cláusula o una disposición de estabilización.
 Artículo 1.255).

a) Extinción del acto jurídico unilateral.

b) Extinción del acto jurídico unilateral establecido de forma
 contractual.

Por extinción de la vinculación contractual del pacto de
 opción o de retro, sin perjuicio de la efectividad del
 derecho transformado.

Por caducidad del plazo contractual para ejercitar el de-
 recho de opción o de retracto.

b) Extinción del acto jurídico unilateral establecido de forma
 legal.

Por derogación de la institución legal del testamento su-
 cesorio o del retracto legal, sin perjuicio de la efecti-
 vidad del Derecho transitorio.

Por caducidad del plazo legal para ejercitar el derecho de
 protocolización o de retracto.

Por derogación de la institución legal del testamento su-
 cesorio o del retracto legal, sin perjuicio de la efecti-
 vidad del Derecho transitorio.

3. *Motivación del acto jurídico.*
 - a) Licitud del acto jurídico: causalidad jurídica.
 - b) Causalidad onerosa.
 - c) Causa jurídica: la contraprestación (art. 1.274).
 - c) Motivación causalizada de carácter oneroso.
 - d) Causalización remuneratoria.
 - Causalización del servicio: motivación personal (artículos 1.161, 1.595).
 - Causalización del beneficio: motivación modal (art. 797).
 - Causalización mixta: motivación personal y modal (donación remuneratoria. Art. 619).
 - d) Causalización de la enajenación.
 - Causalización de la compraventa: motivación pecuniaria (artículo 1.445).
 - Causalización de la permuta: motivación no pecuniaria (artículo 1.538).
 - Causalización mixta: motivación pecuniaria y no pecuniaria (permuta o compraventa con suplemento de dinero o cosa. Art. 1.446).
 - b) Causalidad gratuita.
 - c) Causalidad jurídica: la liberalidad (art. 1.274).
 - c) Motivación causalizada de carácter gratuito.
 - d) Causalización sucesoria.
 - Causalización del testamento: motivación de la voluntad del testador. Consecuencia: revocación testamentaria (artículos 737 a 742).
 - Causalización de la legítima: motivación de la voluntad del legislador. Consecuencia: indignidad hereditaria (artículos 852 y 756).
 - Causalización mixta; motivación de la voluntad del testador y legislador. Consecuencia: desheredación testamentaria por ingratitud (arts. 848 a 857).
 - d) Causalización de la donación.
 - Causalización de la donación onerosa: motivación de la voluntad del donante. Consecuencia: revocación de la

donación por incumplimiento de las condiciones. (artículo 647).

Causalización de la donación gratuita: motivación de la voluntad del legislador. Consecuencia: revocación de la donación por superveniencia o supervivencia de hijos (artículos 644 a 646).

Causalización mixta: motivación de la voluntad del donante y legislador. Consecuencia: revocación de la donación por ingratitud del donatario (arts. 648 a 650).

a) Aptitud del acto jurídico: finalidad jurídica.

b) Finalidad adquisitiva.

c) Razón jurídica: la personalidad (arts. 29 y 32).

c) Condicionamiento adquisitivo.

d) Ausencia de impedimentos personales.

Ausencia de limitaciones personales. Consecuencia: impugnación por impedimento matrimonial dirimente o impediente (arts. 75, 83 a 85 y 45).

Ausencia de prohibiciones personales. Consecuencia: impugnación por incapacidad sucesoria absoluta o relativa (arts. 745 a 755).

Conclusión: necesidad de la determinación de los efectos de la impugnación personal.

d) Presencia de la expectativa personal. Protección de la posición del *nasciturus*.

Protección general de la posición del *nasciturus* (art. 29).

Protección especial de la posición del *nasciturus* (art. 627).

Conclusión: necesidad de la determinación de la viabilidad del *nasciturus* (arts. 959 a 967).

b) Finalidad dispositiva.

c) Razón jurídica: la titularidad (art. 4, párrafo 2.º).

c) Condicionamiento dispositivo.

d) Ausencia de impedimentos patrimoniales.

Ausencia de limitaciones patrimoniales. Consecuencia: impugnación por abuso patrimonial en el ejercicio jurídico (límites legales) o económico (límites jurisprudenciales) del Derecho subjetivo.

Ausencia de prohibiciones patrimoniales. Consecuencia: impugnación por abuso personal en el préstamo (artículos 315 y 317) y donación (arts. 654 a 656) inoficiosos.

Conclusión: necesidad de la determinación de los efectos de la impugnación patrimonial.

d) Presencia de la expectativa patrimonial. Autorización de la disposición testamentaria.

Autorización general para la disposición testamentaria (artículos 662 a 666).

Autorización especial para la disposición testamentaria (artículo 688).

Conclusión: necesidad de la determinación de la solemnidad testamentaria (arts. 676 a 736).

4. *Presentación del acto jurídico.*

a) Requisitos del acto jurídico.

b) Requisitos subjetivos del acto jurídico: elementos personales.

c) Persona individual.

Consideración general de la persona individual (artículos 29 a 34).

Consideración particular de la persona individual. El sexo, el matrimonio, la enfermedad, la prodigalidad, la interdicción, la profesión religiosa, el parentesco: circunstancias modificativas de la personalidad individual establecidas por la legislación civil.

c) Persona colectiva.

Consideración general de la persona colectiva (arts. 35 a 41).

Consideración particular de la persona colectiva. Personas colectivas de interés público (Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones) y personas colectivas de interés particular (Asociaciones civiles, mercantiles e industriales): circunstancias modificativas de la persona colectiva establecidas por la legislación civil.

b) Requisitos objetivos del acto jurídico: elementos reales.

c) El patrimonio.

Consideración general del patrimonio (art. 1.911).

Consideración particular del patrimonio. Patrimonios de destino (del *nasciturus*, la herencia yacente, del ausente, del quebrado, del concursado) y patrimonios separados (herencia áceptada a beneficio de inventario, los bienes dotales, parafernales y gananciales, la sociedad y la hipoteca de responsabilidad limitada, el buque); circunstancias modificativas del patrimonio establecidas por la legislación civil.

c) Las cosas.

Consideración general de las cosas (arts. 333 a 347).

Consideración particular de las cosas. Corporales e incorpóreas, específicas y genéricas, fungibles y no fungibles, singulares y universales, divisibles e indivisibles, muebles e inmuebles, registrables y no registrables, *in commercium* y *extra commercium*, de dominio público y de dominio privado: circunstancias modificativas de las cosas establecidas por la legislación civil.

a) Contenido del acto jurídico.

b) Contenido subjetivo del acto jurídico: autonomía de la voluntad.

c) Autonomía pactada.

Consideración general de la autonomía pactada: libertad de contratación (art. 1.255).

Consideración particular de la autonomía pactada. Obligaciones puras, condicionales y a plazo, alternativas, mancomunadas y solidarias, divisibles e indivisibles, con cláusula penal: circunstancias modificativas de la libertad de contratación establecidas por la legislación civil.

c) Autonomía presunta.

Consideración general de la autonomía presunta: cuasi-contrato (art. 1.888).

Consideración particular de la autonomía presunta. Gestión de negocios ajenos sin mandato y cobro de lo inde-

bido: circunstancias modificativas del cuasi-contrato establecidas por la legislación civil.

b) Contenido objetivo del acto jurídico: heteronomía de la voluntad.

c) Heteronomía pactada.

Consideración general de la heteronomía pactada: el pago (artículos 1.157 a 1.171).

Consideración particular de la heteronomía pactada. Imputación de pagos, pago por cesión de bienes, ofrecimiento de pago y consignación: circunstancias modificativas del pago establecidas por la legislación civil.

c) Heteronomía presunta.

Consideración general de la heteronomía presunta: el incumplimiento (arts. 1.101 y 1.902).

Consideración particular de la heteronomía presunta. Incumplimiento por mora, culpa o dolor: circunstancias modificativas del incumplimiento establecidas por la legislación civil.

5. Capacidad legal.

a) Capacidad legal de goce.

b) Capacidad legal de goce de la persona individual.

c) Consideración legal del nacimiento.

Consideración general del nacido (arts. 29 y 30).

Consideración particular del nacido (arts. 31, 220, 227, 295).

c) Consideración legal de la concepción.

Consideración general del concebido (arts. 29, 959 y 967).

Consideración particular del concebido (arts. 112, 627, 814).

b) Capacidad legal de goce de la persona colectiva (art. 37).

c) Capacidad legal de goce de la asociación.

Capacidad legal de goce preestablecida en el Estatuto general de Asociaciones.

Capacidad legal de goce establecida en el Estatuto particular de la Asociación.

c) Capacidad legal de goce de la Fundación.

Capacidad legal de goce preestablecida en la Regla general de Fundaciones.

Capacidad legal de goce establecida en la Regla particular de la Fundación.

- a) Capacidad legal de ejercicio.
 - b) Capacidad legal de ejercicio de la persona individual.
 - c) Consideración legal de la edad.
Consideración de la mayoría de edad (art. 320).
Consideración de las edades especiales (arts. 83, 663, 1.246, 701, 318, 323, 173, 321).
 - c) Consideración legal de la emancipación.
Consideración de la emancipación en general (art. 314).
Consideración de la emancipación en casos especiales (artículos 315 a 319).
 - b) Capacidad legal de ejercicio de la persona colectiva (artículo 37).
 - c) Capacidad legal de ejercicio de la Asociación.
Capacidad legal de ejercicio preestablecida en el Estatuto general de Asociaciones.
Capacidad legal de ejercicio establecida en el Estatuto particular de la Asociación.
 - c) Capacidad legal de ejercicio de la Fundación.
Capacidad legal de ejercicio preestablecida en la Regla general de Fundaciones.
Capacidad legal de ejercicio establecida en la Regla particular de la Fundación.
6. *Capacitación legal.*
- a) Suplencia legal.
 - b) Suplencia legal de la persona individual: tutor.
 - c) Consideración legal del tutor natural (art. 155, párrf. 1.º).
Suplencia paterna del menor.
Suplencia paterna del incapacitado.
 - c) Consideración legal del tutor legal (arts. 199 a 313).
Suplencia tutelar del menor.
Suplencia tutelar del incapacitado.
 - b) Suplencia legal de la persona colectiva: gestor (art. 37).

c) Consideración legal del gestor de la Asociación: órgano gestor.

Órgano gestor preestablecido en el Estatuto general de Asociaciones.

Órgano gestor establecido en el Estatuto particular de la Asociación.

c) Consideración legal del gestor de la Fundación: patrono gestor.

Patrono gestor preestablecido en la Regla general de Fundaciones.

Patrono gestor establecido en la Regla particular de la Fundación.

a) Asistencia legal.

b) Asistencia legal de la persona individual: curador.

c) Consideración legal del curador natural.

Asistencia paterna del menor (arts. 317 y 59).

Asistencia paterna del incapacitado (sobre la base de la distinción entre demencia e imbecilidad reconocida en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1947).

c) Consideración legal del curador legal.

Asistencia tutelar del menor (arts. 317 y 59).

Asistencia tutelar del incapacitado (sobre la base de la distinción anterior).

b) Asistencia legal de la persona colectiva: interventor.

c) Consideración legal del interventor de la Asociación: órgano interventor.

Órgano interventor preestablecido en el Estatuto general de Asociaciones.

Órgano interventor establecido en el Estatuto particular de la Asociación.

c) Consideración legal del interventor de la Fundación: patrono interventor.

Patrono interventor preestablecido en la Regla general de Fundaciones.

Patrono interventor establecido en la Regla particular de la Fundación.

7. *Asentimiento legal.*

a) Atención legal.

Consideración legal del error (art. 1.266).

Consideración legal de la malicia (art. 1.269).

a) Intención legal (art. 1.267).

Consideración legal del temor.

Consideración legal de la violencia.

8. *Consentimiento legal* (art. 1.262).

a) Emisión legal.

Consideración legal de la emisión entre presentes.

Consideración legal de la emisión entre ausentes.

a) Recepción legal.

Consideración legal de la recepción entre presentes.

Consideración legal de la recepción entre ausentes.

9. *Régimen de la desaparición* (arts. 181 a 197).

a) Presupuesto: declaración de desaparición.

b) Declaración provisional de desaparición por falta de presencia (salida del domicilio) y de noticias.

b) Desaparición definitiva de desaparición.

c) Declaración de ausencia.

Declaración de ausencia ordinaria: transcurso del plazo legal señalado para el caso de que el desaparecido no haya dejado apoderado con facultades para la administración de todos sus bienes.

Declaración de ausencia cualificada: transcurso del plazo legal señalado para el caso de que el desaparecido haya dejado apoderado con facultades para la administración de todos sus bienes.

c) Declaración de fallecimiento.

Declaración de fallecimiento ordinaria: transcurso del plazo legal señalado para el caso de que la desaparición haya sucedido en circunstancias ordinarias.

Declaración de fallecimiento cualificada: transcurso del plazo legal señalado para el caso de que la desaparición haya sucedido en circunstancias extraordinarias.

- a) Consecuencias: situación de desaparición.
- b) Petición de la declaración de desaparición preestablecida de forma voluntaria o forzosa.
- b) Repercusión de la declaración de desaparición.
- c) Repercusiones personales de la declaración de desaparición.
 - Repercusiones sobre la posición personal del desaparecido.
 - Repercusiones sobre la posición familiar del desaparecido.
- c) Repercusiones patrimoniales de la declaración de desaparición.
 - Repercusiones sobre la posición patrimonial del desaparecido.
 - Repercusiones sobre la posición sucesoria del desaparecido.

10. *Régimen de representación* (art. 1.259).

- a) Presupuesto: declaración representativa.
- b) Autorización representativa contractual o cuasi-contractual.
- b) Vinculación representativa.
- c) Vinculación interna de la representación.
 - Vinculación del representado.
 - Vinculación del representante.
- c) Vinculación externa de la representación.
 - Vinculación de la parte representada.
 - Vinculación del tercero interesado.
- a) Consecuencia: repercusión representativa.
- b) Sustitución representativa de la declaración formal (caso del nuncio) o material del representado.
- b) Representación material.
- c) Representación directa.
 - Vinculación por parte del representado.
 - Vinculación por parte del tercero interesado.
- c) Representación indirecta.
 - Vinculación por parte del representado.
 - Vinculación por parte del tercero interesado.

11. *Nulidad jurídica* (arts. 4, 1.261, 1.255, 1.271, 1.276, 1.305, 1.306, 1.310, 743).
 - a) Presupuesto: violación jurídica absoluta.
 - a) Consecuencias:
 - b) Invalidación jurídica absoluta.
Anulación jurídica absoluta: *de iure*.
Oposición jurídica absoluta: *erga omnes*.
 - b) Convalidación jurídica absoluta: por «renovación».
12. *Anulabilidad jurídica* (arts. 1.300 a 1.314, 1.276, 1.266 a 1.270).
 - a) Presupuesto: violación jurídica relativa.
 - a) Consecuencias:
 - b) Invalidación jurídica relativa.
Anulación jurídica relativa: *de facto*.
Oposición jurídica relativa: *inter partes*.
 - b) Convalidación jurídica relativa: por «confirmación».
13. *Resolución jurídica* (art. 1.124).
 - a) Presupuesto: infracción jurídica absoluta.
 - a) Consecuencias:
 - b) Destrucción jurídica absoluta.
Obstrucción jurídica absoluta: *ex tunc*.
Oposición jurídica absoluta: *erga omnes*.
 - b) Reconstrucción jurídica absoluta: por «ratificación».
14. *Rescisión jurídica* (arts. 1.290 a 1.299, 1.466, 1.469, 1.479, 1.483, 1.503, 1.073 a 1.081).
 - a) Presupuesto: infracción jurídica relativa.
 - a) Consecuencias:
 - b) Destrucción jurídica relativa.
Obstrucción jurídica relativa: *ex nunc*.
Oposición jurídica relativa: *inter partes*.
 - b) Reconstrucción jurídica relativa: por «indemnización».